



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2018-00046-00**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jesús Ariel Pérez Pulgarín y otros.
Demandado: Juan David Jaramillo Giraldo
Asunto: Entrega de títulos
Auto: 386

Por la secretaría **ENTREGUESE** a la parte ejecutante, los títulos que se encuentren a disposición y para el presente proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas, incluyendo los ya imputados que aún no han sido entregados y descontando los dineros que se hubieran entregado.

En caso de existir embargo de remanentes con prelación de crédito, póngase los dineros a disposición de quien corresponda. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365e8c777eac37f83a32107ae41af9a2939b3fc3ea65b9316e
4dff034ee08b38**

Documento generado en 10/08/2021 02:17:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ana Belén Pacheco Córdoba y otros
Demandados: Nueva E.P.S. S.A. y otros
Radicado: 05 045-31-03-001-**2021-00177-00**
Decisión: **Admite demanda**
Interlocutorio: 512

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se verificó el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 368 al 371 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Ana Belén Pacheco Córdoba, Álvaro Walker Martínez, Dulce María Walker Pacheco, Gloria Fadis Pacheco Córdoba, Alejandro De Jesús Pacheco Córdoba, Luz Adriana Walker Aguirre, Laura Walker Martínez, Marcela Oviedo Martínez, Ana Belén Córdoba Palacios, Jairo Walker Peralta Y Elainez Del Carmen Martínez**, a través de apoderado judicial, en contra de **IPS Universitaria de Apartadó, Nueva EPS de Apartadó y Allianz Seguros S.A.**

SEGUNDO: Imprimir el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, según los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado Yhon Fredy Velásquez Cortés identificado con la tarjeta profesional No. 116.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9f13725dccdeca31c9b1cab9e7eeaea5db3a2141cc5bdbb8859
569a2eae379d**

Documento generado en 10/08/2021 02:17:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-2021-00179-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Aprovechamientos Urabá S.A.S y María Isabel Tovar
Decisión: Libra mandamiento de pago y decreta medida
Auto Interlocutorio: 514

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por consiguiente, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. en contra de Aprovechamientos Urabá S.A.S. y María Isabel Tovar, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$124.708.204). Por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré No 8310083485, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$49.362.615,02). Por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré No 8310083484, más los intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$9.452.142). Por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré No 8310083562, más los intereses moratorios causados desde el 8 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a los demandados en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Advertir que al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las

medidas en torno a la exhibición de los pagarés en original aportado como base de recaudo, a petición de los ejecutados o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 008-44230 propiedad de la demandada María Isabel Tovar. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó en este sentido.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio APROVECHAMIENTOS DE URABÁ, distinguido con la matrícula N° 53470, ubicado en Calle 94 #95ª – 35 de Apartadó.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Urabá, para que tome atenta nota al respecto.

SÉPTIMO: oficial a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN, a fin de dar cuenta del título presentado con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, portador de la tarjeta profesional número 19789 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez

Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e58684b318e12d019faf093f3dfefbcb71652c4c4a20c5dec
cb90aaa5ee848**

Documento generado en 10/08/2021 02:17:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00299- 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Silvia Elena Penagos Saldarriaga
Demandado	Jesús Antonio Ruíz y Otros
Decisión	En conocimiento al perito
Sustanciación	390

Incorpórese al expediente la constancia de depósito judicial allegada por la parte demandante y exigidos a fin de rendir la experticia exigida, y en su oportunidad désele el valor legal que corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el auxiliar de la justicia se pone en conocimiento el informe secretarial que antecede, en relación con las sumas consignadas en favor de la experticia decretada, esto es, el depósito judicial por valor de \$1.500.000,00 consignado por la parte demandante y requerido para el levantamiento topográfico previa rendición del dictamen pericial.

Así las cosas, SE REQUIERE al perito designado a fin de rendir la experticia exigida y continuar con el trámite que aquí nos convoca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30428bfd161ffe78f8b3e54b2943f639f8f399552efd5da7f37
a4c823eca50c3**

Documento generado en 10/08/2021 03:32:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **1995-00052-00**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Agropecuaria Carepa y otros

Decisión: Cumple medida de restitución de tierras – ordena oficiar.

En el presente asunto, mediante misiva SECRET-2388 de 22 de julio hogaño la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia requirió informe acerca de las gestiones adelantadas para el cumplimiento de lo resuelto por esa Corporación en el parágrafo 1º del ordinal 10.2 de la resolutive de su fallo emitido el 4 de noviembre de 2020, pero en el expediente no reposa comunicación previa ni actuaciones enderezadas a acatar tal mandato, razón por la cual se procede de conformidad en esta ocasión.

Efectivamente, en dicho aparte de la sentencia se resolvió: *“Líbrese oficio con destino al Juzgado Civil del Circuito de Apartadó, despacho judicial que tuvo a cargo la adjudicación en remate del predio “SANTA MÓNICA 1”, para que deje nota al margen sobre la actuación judicial en virtud de esta sentencia”*.

Bajo esa óptica, se dispone cumplir tal orden jurisdiccional y, en consecuencia, se toma atenta nota en este asunto de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en el sentido de que fue abolido todo lo actuado con relación a la diligencia de remate y

adjudicación del bien inmueble conocido como "*Santa Mónica 1*", con folio inmobiliario número 008-19185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.

De otro lado, dicha Magistratura en auto de 26 de julio de 2021 requirió para que se "*procediera a terminar*" el presente trámite "*por sustracción de materia, toda vez que el predio que fue objeto de cautela fue restituido*"; sin embargo, debe precisarse que en esta causa también se cauteló el fundo denominado "*Santa Mónica 2*" con matrícula 008-19186, sobre el cual no versó el proceso de restitución de tierras, motivo por el cual frente a él debe continuar la ejecución.

Déjese nota al margen del expediente, póngase en conocimiento a las partes acerca de esta situación y comuníquesele inmediatamente al Tribunal sobre el cumplimiento del fallo mencionado en lo relativo a la heredad con folio 008-19185.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac299311288be03e06cbaeebb4dea238b75445025ee7e9ea3
788bf46a24c4a3d**

Documento generado en 10/08/2021 04:19:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2014-01284- 00
Proceso	Reconocimiento de perjuicios
Demandante	Urbanizadora el Humedal LTDA
Demandado	Edificio Asociativo Coomeva PH
Decisión	Se deja sin efectos autos y se niega la entrega de depósito judicial
Sustanciación	391

En cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento, SE DEJA SIN EFECTO la liquidación y aprobación de costas dispuestas en actuación del 16 y 21 de junio de 2021, al encontrarse previamente liquidadas y aprobadas mediante auto de 12 de enero de 2021, de conformidad con lo establecidos en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

Solicitada la entrega de título judicial por la parte demandante, NO SE ACCEDE a la misma, teniendo en cuenta la ejecución de las sumas aquí reconocidas a través de proceso ejecutivo con radicado 2020-00073-00, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39c934d1976c8af4c7169c1cd8f22f0794efa3fa36856f3177
9d302eb438db1

Documento generado en 10/08/2021 04:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00073- 00
Proceso	Ejecutivo conexo 2014-01284-00
Demandante	Urbanizadora el Humedal LTDA
Demandado	Edificio Asociativo Coomeva PH
Decisión	Se deja sin efecto actuación, se da por notificado por conducta concluyente y se niega la entrega de títulos judiciales
Sustanciación	392

En cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento SE DEJA SIN EFECTO el traslado secretarial otorgado a la liquidación de intereses y perjuicios efectuadas por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecidos en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

De otro lado, entiéndase surtida la notificación de la demandada Edificio Asociativo Coomeva – Propiedad Horizontal- en la modalidad de conducta concluyente del proveído del 19 de agosto de 2020 y se entiende surtida a partir de la radicación del recurso de reposición interpuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente proveído dispóngase la etapa procesal que corresponda.

De cara a lo anterior, SE NIEGA la solicitud de entrega de título judicial realizada por la parte demandante ante la etapa procesal que presenta el asunto de la referencia, pues a la fecha el trámite ejecutivo no cuenta con orden de ejecución o sentencia, liquidación y aprobación del crédito, conforme lo preceptúan los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6ea21f29675e149029615101a685c92e2f0586176e9491f
c2e8366fb9c1d0a

Documento generado en 10/08/2021 04:25:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02114- 00
Proceso	Pertenencia por prescripción extraordinaria
Demandante	Fernando de Jesús Latorre Bedoya
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Juan de Dios La Torre Bedoya y Terceras Personas
Decisión	Se incorpora escritos, se aplaza audiencia y se pone en conocimiento informe pericial
Sustanciación	392

En el presente asunto, teniendo en cuenta que no se puso en conocimiento el informe pericial rendido por el profesional designado, durante el término mínimo a que se refiere el artículo 231 del Código General del Proceso, **SE APLAZA LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que estaba programada para el próximo 12 de agosto.

Incorpórese al expediente los documentos allegados por la parte demandante y que fueron exigidos durante la diligencia de inspección judicial.

De otro lado, se incorpora y se PONE EN CONOCIMIENTO por el término de diez (10) días a las partes, de la experticia rendida para que se pronuncien sobre los costos adicionales que sugiere el perito a fin de disipar la “*diferencia ostensible*” que concluyó respecto de la superficie del predio reclamado en usucapión, en

particular, porque recomienda adicionar "*medición planimétrica*" (punto 4 del dictamen).

Cumplido lo anterior, se reprogramará la vista pública aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b303c2cdd447dd4dd104237df81496e1b1046d06e3d0dad
01c4ebf9c457523e

Documento generado en 10/08/2021 04:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>